



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 107/2022

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda amparo.

Por su parte, los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini emitieron votos singulares en los que disponen admitir a trámite la demanda ante el Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini, que se agregan.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Medina Valdivieso abogado de don Danny Angello Rodríguez Lira contra la resolución de fojas 104, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2017, don Danny Angello Rodríguez Lira interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE). Solicita que se le restituya el pleno goce de su derecho a participar en los procesos de selección y contratación con el Estado, tanto a nivel personal, como en calidad de accionista, titular o participacionista de personas jurídicas.

Aduce que la entidad demandada está violando su derecho a la libertad de contratación en la medida en que conforme a lo dispuesto en el apartado k, del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos (Decreto Legislativo 1017)<sup>1</sup>, se le impide, de manera indefinida, integrar una persona jurídica que pretenda ser postor y/o contratista con el Estado. Ello es así dado que cuando ejerció el cargo de gerente general de la empresa IT Service SAC, este fue sancionado por el Tribunal de la OSCE con inhabilitación definitiva y pese a que la resolución sancionatoria, esto es, Resolución 2757-2015-TCE-S1, de fecha 2 de diciembre de 2015, no hizo referencia a representante alguno; sin embargo, atendiendo a la disposición antes señalada, la sanción se ha extendido a su persona; por tanto, se encuentra inhabilitado para participar en procesos de selección y contratación con el Estado.

---

<sup>1</sup> Apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017: "Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".



El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *liminar* de la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, pues a su juicio, el demandante se encontraría impugnando la Resolución 2757-2015-TCE-S1, de fecha 2 de diciembre de 2015, al interior de un procedimiento sancionador de la OSCE, por ende, su pedido corresponde ser ventilado en una vía procesal específica (contencioso-administrativo).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En primer lugar, cabe señalar que, en las instancias o grados precedentes se rechazó la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que el recurrente pretendía la nulidad de las resoluciones 1617-2015-TCE-S1 y 2757-2015-TCE-S1 expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE; a lo que, sostuvieron el *a quo* y el *ad quem*, se podría ventilar en un proceso contencioso administrativo.
2. Sin embargo, se puede observar que lo que el demandante en realidad solicita es la inaplicación del apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017 (disposición que se mantendría en el apartado k, del artículo 11 de la Ley 30225, de Contrataciones con el Estado), pues considera que dicha disposición viola su derecho a la libre contratación, en la medida en que le prohíbe postular en procesos de selección y contratación con el Estado a personas jurídicas que tengan determinados integrantes de otras personas jurídicas que hayan sido sancionadas con inhabilitación y en su caso, alega que al haber sido gerente general de una empresa sancionada con inhabilitación definitiva, no podrá participar de ninguna persona jurídica que pretenda postular para contratar con el Estado.

### Análisis del caso

3. Este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha sostenido, que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición absoluta de cuestionamiento mediante el amparo de las leyes que puedan resultar lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley, toda vez que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o el de acción popular, cuyo objeto es precisamente el preservar la condición de la Constitución como ley suprema del Estado (Cfr. Resoluciones 02308-2004-AA/TC y 01535-2006-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

4. El Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 8 prescribe la procedencia de amparo contra normas; en dicho contexto este Tribunal ha dejado establecido que procede el amparo contra normas autoaplicativas, es decir, contra aquellas normas generadoras de situaciones o efectos jurídicos inmediatos, sin la necesidad de actos concretos de aplicación.
5. Ahora bien, correspondería pronunciarse respecto a si el inciso k) del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuya inaplicabilidad se pretende; tiene carácter de norma autoaplicativa o no.
6. Sin embargo, en el presente caso, este Tribunal ha podido observar que el artículo 11 de la referida Ley, ha tenido diversas modificatorias, a través del D.L. 1341, del 7 de enero de 2017; y, posteriormente, el D.L. 1444, del 16 de setiembre de 2018.
7. Particularmente, el inciso k) del artículo 11 cuestionado por vulnerar el derecho a la libertad de contratación del demandante, a la fecha se encontraría derogado, por lo que este Tribunal se encontraría relevado de emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En este sentido, conforme, a *contrario sensu*, al primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, habría operado la sustracción de la materia, por lo que corresponde declarar improcedente la presente demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar **improcedente** la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo, así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero, además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.



8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y republicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que, en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

El 27 de noviembre de 2017, don Danny Angello Rodríguez Lira interpuso demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE). Solicita que se le restituya el pleno goce de su derecho a participar en los procesos de selección y contratación con el Estado, tanto a nivel personal, como en calidad de accionista, titular o participacionista de personas jurídicas.

Aduce que la entidad demandada está violando su derecho a la libertad de contratación en la medida en que conforme a lo dispuesto en el apartado k, del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos (Decreto Legislativo 1017)<sup>2</sup>, se le impide, de manera indefinida, integrar una persona jurídica que pretenda ser postor y/o contratista con el Estado. Ello es así dado que cuando ejerció el cargo de gerente general de la empresa IT Service SAC, este fue sancionado por el Tribunal de la OSCE con inhabilitación definitiva y pese a que la resolución sancionatoria, esto es, Resolución 2757-2015-TCE-S1, de fecha 2 de diciembre de 2015, no hizo referencia a representante alguno; sin embargo, atendiendo a la disposición antes señalada, la sanción se ha extendido a su persona; por tanto, se encuentra inhabilitado para participar en procesos de selección y contratación con el Estado.

Las instancias o grados precedentes se rechazó la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que el recurrente pretendía la nulidad de las resoluciones 1617-2015-TCE-S1 y 2757-2015-TCE-S1 expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE; a lo que, sostuvieron el *a quo* y el *ad quem*, se podría ventilar en un proceso contencioso administrativo.

No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, discrepo con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, pues se puede observar que lo que el demandante en realidad solicita es la inaplicación del apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017 pues lo que el actor estaría solicitando es la inaplicación del apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017 (disposición que se mantendría vigente, parcialmente, en el apartado s, del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-

---

<sup>2</sup> Apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017: "Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

EF), pues considera que dicha disposición viola su derecho a la libre contratación, en la medida en que prohíbe postular en procesos de selección y contratación con el Estado a personas jurídicas que tengan determinados integrantes de otras personas jurídicas que hayan sido sancionadas con inhabilitación y en su caso, alega que al haber sido gerente general de una empresa sancionada con inhabilitación definitiva, no podrá participar de ninguna persona jurídica que pretenda postular para contratar con el Estado. No puede alegarse pues, sustracción de la materia.

El Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 8 prescribe la procedencia de amparo contra normas; en dicho contexto este Tribunal ha dejado establecido que procede el amparo contra normas autoaplicativas, es decir, contra aquellas normas generadoras de situaciones o efectos jurídicos inmediatos, sin la necesidad de actos concretos de aplicación.

En tal sentido, es necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la entidad demandada para que efectúe los descargos con relación a los cuestionamientos ya señalados.

El segundo párrafo del artículo 116 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.

Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.

Sin embargo, la situación de emergencia provocada por la enfermedad del Covid-19, causado por el coronavirus SARS-COV-2, genera la necesidad de evitar sobrecargar a los órganos jurisdiccionales competentes, que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas para enfrentar a la referida enfermedad, lo cual impactaría en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.

Por consiguiente, se debe **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la misma y sus recaudos al demandado, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que, en el plazo de 10 días hábiles ejerciten su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC

LIMA

DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA PORQUE SE ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por cuanto, a mi juicio, considero que debe **ADMITIRSE a trámite** la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2017, don Danny Angello Rodríguez Lira interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE). Solicita que se le restituya el pleno goce de su derecho a participar en los procesos de selección y contratación con el Estado, tanto a nivel personal como en calidad de accionista, titular o participacionista de personas jurídicas. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de contratación porque en virtud de lo dispuesto en el apartado k, del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado -, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos (Decreto Legislativo 1017), se le impide, de manera indefinida, integrar una persona jurídica que pretenda participar en un proceso de contratación con el Estado, dado que cuando ejerció el cargo de gerente general de la empresa IT Service SAC, fue sancionado por el Tribunal de la OSCE con inhabilitación definitiva desde el 2 de diciembre de 2015.
2. Al respecto, en la resolución de mayoría se afirma que el apartado k), del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017 (cuestionado por la parte demandante), luego habría sido recogido en el apartado k), del artículo 11 de la Ley 30225, de Contrataciones con el Estado, pero que este último ha tenido diversas modificatorias, siendo que, inclusive, a la fecha se encontraría derogado el referido numeral k). Así, la resolución de mayoría concluye que este Tribunal se encontraría relevado de emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque habría operado la sustracción de la materia.
3. Ahora bien, dado que en el presente caso se denuncia la violación del derecho a la libre contratación y, a fin de poder determinar si pese a la derogación del literal K, del artículo 11, de la Ley 30225, la inhabilitación definitiva del recurrente para participar en procesos de contratación con el Estado sigue vigente, debe admitirse a trámite la demanda en esta sede del Tribunal Constitucional a fin de que la parte demandada informe respecto de tal situación -dado que ello no se desprende de autos- y, así contar con mayores elementos para resolver la presente controversia.
4. En ese sentido, debe otorgarse un plazo no mayor de 10 días hábiles a la parte emplazada para que presente sus alegatos, previa notificación de la demanda, sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2018-PA/TC  
LIMA  
DANNY ANGELLO RODRÍGUEZ LIRA

anexos y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, previa vista de la causa, el expediente quedará expedito para su resolución definitiva.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es por **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda ante el Tribunal Constitucional, de corriendo traslado de la demanda, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional a la parte emplazada para que, en el plazo de 10 días hábiles, haga ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

**S.**

**BLUME FORTINI**